

REFERENCIA : Ejecutivo 2016-00087  
DEMANDANTE : AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS  
DEMANDADOS : WILLIAM GAITAN ZABALA  
LUZ MARY TRIVIÑO DIOZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Abril de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;**

**DISPONE**

Por Secretaria córrase traslado de liquidación de crédito presentada por la parte actora por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y concordantes.

Adviértase que una vez vencido el respectivo termino se dispondrá frente a la respectiva aprobación, modificación y/o lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f154923ff8dfc8cc1ad73ea61da102b0f22be199be8cc8d39798c6aa4e5344**

Documento generado en 19/04/2022 12:38:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo 2016-00087  
DEMANDANTE : AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS  
DEMANDADOS : WILLIAM GAITAN ZABALA  
LUZ MARY TRIVIÑO DIOZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Abril de dos mil Veintidós (2022).  
Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el avalúo allegado por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;**

#### DISPONE

Previo a proceder conforme a derecho, exhórtese a la respectiva parte - perito, a fin de que se acredite lo dispuesto por el artículo 226 del CGP, esto es:

*"...5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*

*6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen...."*

Nótese que la enunciación de dicho listado, no encierra la totalidad de la información requerida.

**NOTIFIQUESE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18151e776de307d16754898625aa8b4422b9e0c032bbf9d4345b0ce370666669**

Documento generado en 19/04/2022 12:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pago por Consignación 2019-00122  
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A  
DEMANDADOS : LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA  
ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS  
NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto el soporte de consignación y pago allegado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el despacho en esta oportunidad a PROFERIR LA DETERMINACION que en derecho corresponda y que finiquite la instancia del presente proceso de PAGO POR CONSIGNACION promovido por EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, contra los señores LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA, ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS Y NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 HECHOS

**PRIMERO:** La entidad EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP ESP, adelanto el proyecto denominado “Construcción y puesta en marcha del Acueducto Regional La Mesa – Anapoima”, que en su desarrollo involucra el paso de tubería con afectación del predio “La Fortuna”, ubicado en el Municipio de Bojaca – Cundinamarca, por lo que se determino necesaria la construcción de una servidumbre que así lo posibilitara.

**SEGUNDO:** Que el día 13 de febrero de 2019, EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP ESP, formalizo la citación de la oferta de la construcción de la servidumbre a los propietarios del predio “La Fortuna”, ubicado en el Municipio de Bojaca Cundinamarca LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA, ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS y NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS, quienes fueron identificados a través del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-94548, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, que los acreditaba como propietarios. Que para el día 15 de Febrero de 2019 según consta en certificado de devolución de interrupidísimo de fecha 20 de febrero de 2019, fue devuelto según causal “REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR”.

**TERCERO:** Que el día 5 de marzo de 2019, se realizó la notificación por aviso a los mencionados propietarios del predio “La Fortuna”, de la oferta formal para la construcción de la servidumbre, que posibilitara el desarrollo del proyecto del Acueducto Regional La Mesa – Anapoima.

**REFERENCIA** : Pago por Consignación 2019-00122  
**DEMANDANTE** : EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A  
**DEMANDADOS** : LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA  
ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS  
NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Ante el hecho de rechazo de la oferta, por parte de los propietarios del predio y la necesidad e implementación del Proyecto del Acueducto Regional La Mesa – Anapoima, en donde claramente prima el derecho general sobre el particular, con fecha 5 e abril de 2019, al entidad EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP ESP, expide la Resolución No. 046 de 2019, por medio de la cual impone servidumbre permanente de Acueducto sobre una porción de terreno del lote denominado “La Fortuna”, ubicado en el Municipio de Bojaca, e identificado con la MI No. 156-94548, requerido para la ejecución de las obras del proyecto “CONSTRUCCION Y PUESTA EN MARCHA DEL ACUEDUCTO REGIONAL LA MESA ANAPOIMA”.

**QUINTO:** Que al texto del acto administrativo mencionado, la entidad demandante, reconoció y ordeno el pago de una indemnización por concepto de dicha servidumbre, en favor de los propietarios del inmueble identificado como LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA, ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS y NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (2.142.230) m/te.

**SEXTO:** Que el valor estimado a título de indemnización, consecuencia de la imposición administrativa de la servidumbre, se estimo a través de avalúo comercial rural por la firma AVALES SAS, realizado por la solicitud de la entidad, en el mes de septiembre de 2018, determinándose un valor a cancelar, a título de indemnización por la afectación del predio “La Fortuna”, vereda el Chilcal, Municipio de Bojaca, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (2.142.230) M/TE.

**SEPTIMO:** Que como quiera que los propietarios del predio “La Fortuna”, vereda el Chilcal, Municipio de Bojaca, LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA, ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS y NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS, no aceptaron la oferta formal para proceder al pago de la indemnización, por concepto del a imposición de la servidumbre sobre el inmueble, por lo que se promovió el presente proceso.

## 2.2 PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos descritos, se solicitó:

**PRIMERO:** Aceptar la oferta de pago que realiza la parte demandante en favor de la parte demandada, en los términos de la resolución No. 046 de abril 5 de 2019.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de no oponerse los acreedores, en los términos del artículo 381 numeral 3 del CGP, se autorice la consignación de la suma de dinero ofrecida, por el valor de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (2.142.230) M/TE.

**TERCERO:** Conforme al numeral 4 del artículo 381 del CGP, se profiera la respectiva sentencia que declare la validez del pago.

**CUARTO:** Se reconozca personería jurídica.

REFERENCIA : Pago por Consignación 2019-00122  
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A  
DEMANDADOS : LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA  
ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS  
NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### 3. ACTUACION PROCESAL:

Presentada la demanda de PAGO POR CONSIGNACION, promovida por EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, contra los señores: LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA, ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS y NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS con el lleno de los requisitos formales, el Despacho por auto de fecha 05 de Noviembre de 2019, dispuso admitirla misma, imprimiendo el trámite del procedimiento verbal sumario (Artículos 390 y ss del CGP), de acuerdo a la cuantía descrita, ordenando surtirse la notificación de la parte demandada, conforme lo indican los artículos 291 y ss del CGP.

Una vez diligenciadas las respectivas comunicaciones tendientes a la notificación de la parte demandada, para el día 27 De Abril De 2021, se surtió ante el secretario del Juzgado, DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL de los señores: ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS y LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA, quienes pese de NOTIFICARSELES DE LA PRESENTE, así como de concedérseles el respectivo termino de ley, así como elevarles las respectivas previsiones, GUARDARON SILENCIO sin elevar oposición alguna.

Para el día 19 De Julio De 2021, ante el secretario del juzgado, se surtió diligencia de NOTIFICACION PERSONAL de la demandada NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS, a quien luego de notificársele de la presente demanda, así como del respectivo auto admisorio, luego de concedérsele el termino de ley, previas advertencias en caso de guardar silencio y/o no contestar demanda, la misma vencido el termino concedido, no elevo manifestación ni oposición alguna por el contrario GUARDO SILENCIO.

Integrado como se encuentra el contradictorio, esto es surtida la notificación de la parte demandada, el despacho por auto de fecha 31 de Agosto de 2021, además de tener por notificada a la demandada NORA VARGAS, convoco a las partes a audiencia que tratan los artículos 392, 372 Y 373 del CGP (AUDIENCIA INICIAL), la cual en efecto tuvo su practica el día 26 de Octubre de 2021, donde con ocasión a las etapas dispuestas por el legislador, las partes acordaron:

*“...Como quiera que a la fecha, no se ha efectuado deposito alguno, el despacho a fin de garantizar la igualdad de las partes y demás postulados de ley, con apoyo del artículo 381 del CGP, concede el termino de 5 DIAS, a fin de que la parte demandante, proceda a consignar la respectiva suma de \$2.142.230 en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho lleva ante el Banco Agrario De Facatativá – Cundinamarca (CUENTA DEPOSITOS JUDICIALES numero 250992042001).*

*Por secretaria una vez se acredite la respectiva consignación procédase a fraccionar el respectivo titulo en 3 partes iguales para la parte demandada.*

*Posterior a ello, ingrésese el expediente al despacho con el respectivo soporte que alleguen las partes, a fin de proveer lo que en derecho corresponda, esto es lo propio de la conciliación lograda por las partes....”.*

Una vez efectuado la respectiva consignación, de acuerdo a las prórrogas solicitadas por la parte demandante, así como agotado el trámite previsto para esta clase de actuaciones, sin observarse vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia previas las siguientes:

REFERENCIA : Pago por Consignación 2019-00122  
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A  
DEMANDADOS : LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA  
ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS  
NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### 4. CONSIDERACIONES:

En primer lugar debemos hacer referencia a la presencia de los denominados presupuestos procesales a efecto de establecer la procedencia de emitir decisión de fondo, toda vez, que si la relación procesal no se ha surtido en forma regular, el juez no puede entrar a decidir sobre el mérito del asunto sometido a su consideración.

Según la ley la jurisprudencia y la doctrina, son presupuestos procesales los siguientes.

- 4.1 Jurisdicción y Competencia
- 4.2 Demanda en Forma
- 4.3 Capacidad para ser parte
- 4.4 Capacidad para comparecer

##### 4.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El despacho tiene Jurisdicción, para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del mismo así como también es competente de acuerdo a la cuantía descrita (artículo 26 numeral 1 del CGP), como también por el factor territorial (artículo 28 Numeral 1 del CGP), junto al lugar de cumplimiento de la respectiva obligación (artículo 28 Numeral 3 del CGP).

##### 4.2 DEMANDA EN FORMA

Analizada en su oportunidad la demanda promovida por EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA, ANA MARCELA CARRASQUILLA MORA y NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS, se evidencia que se cumplieron los requisitos consagrados en el CGP y normas concordantes, como lo son los artículos 82, 381 ss y concordantes del CGP, en armonía con los artículos 1656 a 1665 del C.C. y Decreto 738 de 2014.

##### 4.3 CAPACIDAD PARA SER PARTE

DE la demanda instaurada, junto a la prueba documental allegada, se infiere la capacidad de las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, de comparecer a la presente en su calidad de parte demandante, mas aun cuando la misma es quien se encuentra realizando las respectivas diligencias respecto del proyecto denominado "Construcción y puesta en marcha del Acueducto Regional La Mesa – Anapoima", a su vez, existe también capacidad, en este caso respecto de los señores LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA, ANA MARCELA CARRASQUILLA MORA y NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS, para actuar en el proceso en su condición de parte demandada, atendiendo que de acuerdo al proyecto publico arriba descrito, el mismo, pasa por el predio del cual los mismos son titulares de derecho real de dominio inscritos, conforme consta en el respectivo certificado de tradición y libertad FMI No. 156-94548.

**REFERENCIA** : Pago por Consignación 2019-00122  
**DEMANDANTE** : EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A  
**DEMANDADOS** : LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA  
ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS  
NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### **4.3 CAPACIDAD PARA COMPARECER**

Conforme a lo ya enunciado, existe capacidad respecto de la parte demandada, por cuanto además de los mismos ser los titulares de derecho real inscritos respecto del inmueble “La Fortuna”, son además los destinatarios de la respectiva oferta de pago.

Por lo anterior, se evidencia que las partes (Demandante y Demandados), dentro de los estadios correspondientes, han hecho uso de la facultad de ejercer, los mecanismos establecidos en la ley, coligiendo el despacho que la relación Jurídico procesal se ha establecido, entre quienes tienen facultad de exigir en providencia de fondo que se resuelva acerca de sus pretensiones, existencia o inexistencia de estas.

#### **5. NULIDADES**

Conforme a lo analizado, es claro que los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto; por lo que al no advertirse nulidad alguna de conformidad con lo establecido en el estatuto procesal y/o normas concordantes, que puedan invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite procesal, es procedente, definir de fondo el presente litigio, imponiéndose la necesidad de proferir la respectiva determinación.

#### **6. PRUEBAS**

Debe advertirse que en materia civil rige el principio, según el cual, incumbe a las partes probar, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, postulado que recoge nuestra legislación civil en su artículo. 164 C.G.P por lo tanto las pruebas deben ser allegadas oportunamente al proceso dada su conducencia y pertinencia, demuestren los hechos, en que se fundamentan las pretensiones, para que pueda dársele fundamento jurídico, a la decisión final que debe adoptarse.

Dentro del diligenciamiento, se aportaron por las partes, las siguientes:

#### **PARTE DEMANDANTE**

1. Citación de notificación de oferta formal de constitución de servidumbre.
2. Copia del certificado de devolución de Interrapidissimo con la constancia de renuencia de recibo.
3. Copia del aviso de notificación a los propietarios.
4. Oferta formal de constitución de servidumbre.
5. Avalúo comercial rural predio la fortuna, Municipio de Bojaca, vereda el Chircal.
6. Solicitud de Inscripción de la Resolución de imposición de servidumbre.
7. Copia de la Resolución 046 de 5 de abril de 2019.
8. Constancia de ejecutoria de Resolución 046 de 5 de abril de 2019.

REFERENCIA : Pago por Consignación 2019-00122  
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A  
DEMANDADOS : LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA  
ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS  
NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## PARTE DEMANDADA

Conforme consta los mismos GUARDARON SILENCIO, NO ELEVARON SOLICITUD NI ADJUTARON PRUEBA ALGUNA.

### 7. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

1. **¿Corresponde en dilucidar si se cumplen los presupuestos jurídicos para declarar valido el pago efectuado por la parte Demandante conforme a lo peticionado y aceptado por la parte demandada?**
2. **¿Así mismo, comporta verificar el cumplimiento de lo acordado por las partes en desarrollo de audiencia inicial?**

Dichos problemas jurídicos encuentran respuesta en nuestro ordenamiento Civil y Código General del Proceso, así como en lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, y demás presupuestos normativos y aplicables al caso concreto.

### 8. PRESUPUESTOS DEL PAGO POR CONSIGNACION

Sabido es que el cumplimiento de las obligaciones no es del exclusivo interés del acreedor. También el deudor suele estar interesado en liberarse del vínculo crediticio, y no siempre se encuentra con el acreedor dispuesto a recibir el pago. Nada extraño es que el acreedor rehuya o rehuse aceptar el pago que el deudor quiere hacer para finiquitar la relación obligatoria.

Y parece obvio que el deudor tenga la posibilidad de liberarse de la obligación aun en contra de la voluntad del acreedor (CC, art 1656), cuando estén dadas las circunstancias propicias para el pago (CC, art 1658). De ahí que el régimen ofrezca también al deudor el sendero idóneo para extinguir la obligación cuando la renuencia del acreedor sea el obstáculo.

La ley contempla no solo la autorización para hacer el pago de ciertas obligaciones dinerarias a través de deposito bancario, sino además la opción de acudir al proceso judicial para liberarse de la obligación en la mayoría de los casos mediante pago por consignación (CC, art 1659), bueno es observar.

Ahora pretender que por medio el proceso de pago por consignación el juez establezca las características de la obligación o imponga la prestación que el deudor ofrece, no es legítimo.

De otra parte el artículo 1626 del Código Civil establece que *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*, definiendo así el modo de extinción de las obligaciones por excelencia, pues consiste en la satisfacción del débito, esto es la expectativa legítima de que la obligación sea cumplida.

Enlazado a lo predicho, el legislador establece la forma en que éste fenómeno se debe verificar, al establecer en el inciso 1º del artículo 1627 del Código Civil que *“El pago se hará bajo todos respetos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”*, determinando así que éste debe producirse conforme a los dictados del acto jurídico del cual mana, pues de procederse en contrario se fraccionaría la ley contractual, corolario

REFERENCIA : Pago por Consignación 2019-00122  
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A  
DEMANDADOS : LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA  
ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS  
NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de lo anterior, el inciso 2º de artículo 1627 Ibídem, prevé que *“El acreedor no puede ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor que la ofrecida”*.

No obstante lo anterior, el ordenamiento no ha sido indiferente a la reticencia del acreedor a recibir el pago, también conocida como mora creditoria, y en orden a prevenir que el retardo de éste agrave la situación del deudor, se estableció la institución de la consignación, que a voces del artículo 1657 del Código Civil consiste en *“en el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona”*.

En este orden de ideas, enlistase en el artículo 1658 del Código Civil los requisitos que debe contener la oferta de pago para ser considerada válida, estableciendo que esta debe: 1) ser hecha por una persona capaz de pagar; b) ser realizada al acreedor capaz para recibir el pago; c) versar sobre una obligación exigible, es decir que no esté sujeta al cumplimiento de una condición, o a la expiración de un plazo; d) ofrecer la ejecución del pago en el lugar debido; e) ser dirigida al juez competente, manifestando la oferta hecha al acreedor, y expresando lo debido, con inclusión de los intereses vencidos y demás cargos líquidos; f) comunicar al acreedor mediante traslado.

### **CASO CONCRETO**

Es oportuno advertir, conforme ya se decantó que los presupuestos jurídicos procesales, se encuentran satisfechos, que en el asunto de marras la parte demandada NO ELEVO OBJECION Y/O PETICION ALGUNA, que por el contrario en desarrollo de la audiencia inicial de fecha 26 de Octubre de 2021, las partes ACORDARÓN SUS DIFERENCIAS.

De otra parte, es del caso iterar, que lo aquí pretendido por la entidad demandante, es pagar una cantidad determinada de dinero; hecho que a la postre fue debidamente realizada por ésta.

Así mismo, conforme se anuncio, no corresponde a esta instancia generar tramites distintos al promovido, tampoco de combinar procesos que puedan incluso no ser exhorde de esta falladora, pues claro está, que lo hasta aquí satisfecho, es el mismo acuerdo logrado por las partes, convenio este que incluso de haberse promovido con anterioridad, no habría dado lugar a la radicación de la presente demanda.

Por lo anterior, atendiendo que se ha dado cumplimiento a lo acordado por las partes, esto es se generó la consignación y pago de la suma de \$2.142.230 en favor de los demandados, no queda más camino que dictar sentencia declarando valido dicho acuerdo, referente al pago de la suma de \$2.142.230.

### **DECISION**

Conforme a los anteriores considerándolos, la Juez Promiscuo Municipal de Bojacá Cundinamarca, administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REFERENCIA : Pago por Consignación 2019-00122  
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A  
DEMANDADOS : LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA  
ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS  
NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el cumplimiento de lo acordado por las partes en audiencia inicial de fecha 26 de Octubre de 2021, esto es de la consignación y pago de la suma de \$2.142.230 en favor de los demandados.

**SEGUNDO:** Por secretaria, en caso de no haberse efectuado el respectivo pago de los depósitos consignados en favor de la parte demandada procedase con su respectivo pago.

**TERCERO:** Dispóngase la terminación de la presente, de acuerdo al cumplimiento de lo acordado por las partes en audiencia de fecha 26 de Octubre de 2021.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2fb2a686f434f1eb53dbc81e32662b3df23c8ec4b9af8b2db0ffdd27860625**

Documento generado en 19/04/2022 12:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Responsabilidad Civil Extra Contractual 2020-00040  
DEMANDANTES : VIVIAN KATERIN OVALLE RODRIGUEZ en representación del menor PTO,  
FERNANDO PRIETO MORA Y DORA MARLENE RODRIGUEZ  
DEMANDADOS : EFRAIN PEDRAZA TARAZONA y ANDRES RAMON GARCIA PINZON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el soporte de notificación remitido por la parte demandante al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:**

#### DISPONE

**PRIMERO:** Exhórtese a la parte demandante, re hacer el diligenciamiento de la comunicación tendiente a la notificación de la parte demandada, como quiera que presenta las siguientes inconsistencias y/o carece de la siguiente información:

1. En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones del CSJ, la regla general ahora es la virtualidad con excepciones para la presencialidad, y de acuerdo a ello se hace necesario que las personas que deseen concurrir a este juzgado bien sea para revisar procesos, realizar notificaciones y demás, previamente entablen comunicación para lo pertinente., amén de ello, se hace necesario que en los respectivos citatorios de notificación además de lo propio del artículo 291 del CGP junto a las disposiciones del artículo 292 del CGP, se incorpore además, en este caso:
  - 1.1 Dirección física del Juzgado esto es Calle 7 No. 8 -36 piso 2 de Bojaca – Cundinamarca.
2. La comunicación remitida a la parte demandada, no se ajusta a las previsiones del artículo 291 del CGP, que a su tenor reza:

*“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*”

**REFERENCIA** : Responsabilidad Civil Extra Contractual 2020-00040  
**DEMANDANTES** : VIVIAN KATERIN OVALLE RODRIGUEZ en representación del menor PTO,  
FERNANDO PRIETO MORA Y DORA MARLENE RODRIGUEZ  
**DEMANDADOS** : EFRAIN PEDRAZA TARAZONA y ANDRES RAMON GARCIA PINZON

*Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días....”.*

**En este caso no se elevo previsión alguna.**

3. El diligenciamiento de las comunicaciones tendientes a la notificación de la parte demanda, además de lo descrito, se dirigieron a unas direcciones NO INFORMADAS NI AUTORIZADAS PREVIAMENTE POR EL DESPACHO.

**SEGUNDO:** Atendiendo los datos de contacto suministrados por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la parte demandada, como lo son:

- Del señor ANDRES RAMON GARCIA PINZON (Carrera 87 No. 42 sur -67 de Bogotá D.C)
- Del señor EFRAIN PEDRAZA TARAZONA (Calle 58 G No. 48 b -53 de Bogotá D.C).

Téngase en cuenta los mismos, y para los efectos de ley exhórtese a la parte demandante proceder con las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y siguientes del código general del proceso respecto de la parte demandada en armonía con el Decreto 806 de 2020, a las hoy informadas.

**TERCERO:** Por conducto del secretario del juzgado, requiérase a la eps en la que el demandado ANDRES RAMON GARCIA PINZON, se encuentre activo, a fin de obtener mayores datos de contacto, ubicación y demás que descansen del mismo en dicha entidad.

**NOTIFIQUESE ()**



**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f12e5cfab37adbcaf7812f10f23ba70c0cabac71953a615f54b1a3dc7cedbd**

Documento generado en 19/04/2022 12:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00043  
DEMANDANTE : GLORIA LUZ BUITRAGO DE VIASUS  
DEMANDADOS : HECTOR GONZALO PINEDA DONATO Y ROSA ANGELA CARDENAS OCHOA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto el soporte de diligenciamiento de citación tendiente a la notificación de la demandada ROSA ANGELA CARDENAS OCHOA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

### DISPONE

Previamente a disponer lo que en derecho corresponda, el Despacho con apoyo de los artículos 42, 78, 103, y demás concordantes del CGP así como lo propio del Decreto 806 de 2020, ordena que por secretaria se elabore comunicación con destino a la EPS en la que se encuentre ACTIVA la demandada **ROSA ANGELA CARDENAS OCHOA**, a fin de obtener más datos de contacto – ubicación de la misma.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471205295ac5f848a555fed32f5312ef97a5c5d86c79765c78324ad2be3e2c70**

Documento generado en 19/04/2022 12:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : VERBAL ESPECIAL ley 1561/12 2021-00067  
DEMANDANTE : DIEGO ARMANDO ROJAS DIAZ  
DEMANDADOS : ROSALBA RODRIGUEZ REYES Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Siete (07) de Abril de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por la ANT, destaco que a la fecha las demás entidades no han concedido manifestación, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Para los efectos legales pertinentes, incorpórese y téngase en cuenta las manifestaciones concedidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Con el presente se pone en conocimiento dichas manifestaciones a las partes para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguientes entidades – dependencias, a efectos de que procedan con lo pertinente:

OFICIOS	ENTIDAD - DEPENDENCIA
905 de Fecha 08 de Septiembre de 2021	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
907 de Fecha 08 de Septiembre de 2021	OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
909 de Fecha 08 de Septiembre de 2021	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
910 de Fecha 08 de Septiembre de 2021	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
911 de Fecha 08 de Septiembre de 2021	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
912 de Fecha 08 de Septiembre de 2021	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

**NOTIFIQUESE ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 12  
**20 DE ABRIL DE 2022**  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc28150c367457cf911fb37adf87cf89b6fec4af103779230f52668e5289c977**

Documento generado en 19/04/2022 12:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00095  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Abril de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por la EPS FAMISANAR, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:**

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y póngase en conocimiento con el presente auto, las manifestaciones allegadas por las EPS FAMISANAR.

**SEGUNDO:** Exhórtese a la parte demandante, surtir la notificación dispuesta en auto de fecha 23 de Septiembre de 2021, respecto del demandado señor PEDRO PABLO CASALLAS MARINEZ, con apoyo de los artículos 291 y ss del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, en las direcciones suministradas por FAMISANAR EPS, esto es:

DIRECCION: VDA AGUA DULCE VIA SAN GABRIEL  
MUN/DEPTO: EL COLEGIO CUNDINAMARCA  
TELEFONOS: 3103884570 – 9007038- 6943000 - 3107813384  
EMAIL: [casallas2726@yahoo.es](mailto:casallas2726@yahoo.es)

NOTIFÍQUESE ( )

  
ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebd89d2936932cb3d71e1531cb42bd530223156aac7b01330a860fddfc444d2**

Documento generado en 19/04/2022 12:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00100  
DEMANDANTE : DIANA CRISTINA AVILA CUBIDES  
DEMANDADO : LUIS FERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Abril de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, junto con la respuesta allegada por BANCO POPULAR, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:**

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por BANCO POPULAR.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por BANCO POPULAR.

**NOTIFIQUESE ( )**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b9860ce48e3f4b6948ea99f83cd25cd63887802f1e5b2bb99bd6d09fc55eee**  
Documento generado en 19/04/2022 12:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00101  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : SONIA LILIANA RODRIGUEZ RIAÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el aviso y soporte remitidos al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,**

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Previo a proveer lo que en derecho corresponda, exhórtese a la parte demandante a fin de que re haga el trámite del aviso para notificación respecto de la parte demandada, como quiera que el mismo no satisface las exigencias del artículo 292 del CGP, como lo es:

*“...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.....”. (Negrilla nuestra)*

En el presente caso el aviso que fuese remitido, no incorpora dentro del cuerpo del mismo las respectivas providencias y objeto de notificación de las mismas respecto de la parte demandada conforme a lo dispuesto por el despacho en su oportunidad, nótese que en el cuerpo del respectivo aviso, solo se manifiesta notificarse el “mandamiento de pago”, faltando la respectiva corrección dispuesta en auto de fecha 08 de noviembre de 2021, incluso en los apartes de anexos solo se enuncio el “mandamiento de pago”, faltando lo propio del auto de fecha 08 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Con el propósito de no incurrir en yerros y/o nulidades, con apoyo de los artículos 42, 78, 103 parágrafo 2 del artículo 291 y demás concordantes del CGP, así como lo propio del Decreto 806 de 2020, por conducto de secretaria de acuerdo a las bases de datos públicas como ADRES BDUA FOSYGA, librese comunicación con destino a las EPS en la que la demandada, se encuentre afiliada y activa., a efectos de que se obtenga mayor información sobre los datos de ubicación, notificación, localización, y demás que descansen en los archivos de dicha entidad respecto de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 12  
20 DE ABRIL DE 2022  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162779ce698f88cacfa02f68bcdf94a9356ae1ee40ac3c4b9d4f34d24994a072**  
Documento generado en 19/04/2022 12:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00102  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : MAURICIO SANCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Abril de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la certificación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho;

#### DISPONE

Estese a lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 25 de Marzo de 2022, destáquese que lo requerido corresponde al certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva CAMARA DE COMERCIO, que incorpore además de la respectiva representación legal, las direcciones físicas, electrónicas y demás para NOTIFICACIONES JUDICIALES, como la aquí requerida.

Téngase presente que si bien se allegó certificación emanada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, la misma no contiene la información suficiente para la respectiva notificación dispuesta en los artículos 462, 291 ss y concordantes del CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior por cuanto, la mentada certificación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, no supe el sistema de publicidad mercantil a cargo de las cámaras de comercio, puesto que dicho documento solo contiene la certificación de la existencia y representación legal de sus vigiladas (artículos 53, 74 Ley 663 de 1993).

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86c25def617a860474be21090052fac2e3ca5ee0946518f7f879fdf89154c4d**  
Documento generado en 19/04/2022 12:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00103  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : MAURICIO SANCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Abril de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;**

**DISPONE**

Por Secretaria córrase traslado de liquidación de crédito presentada por la parte actora por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y concordantes.

**NOTIFIQUESE ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb01bac0c8cdfdc8e9acfa71de15009b4c53804d9f8efe975d44e4831d4af53**  
Documento generado en 19/04/2022 12:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2021-00129  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADOS : ALEX FERNANDO SILVA MARQUEZ  
CAROLINA GUERRER BUSTOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por parte del apoderado judicial de la parte demandante vía email, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

### DISPONE

Previamente a disponer lo que en derecho corresponda, el Despacho con apoyo de los artículos 42, 78, 103, y demás concordantes del CGP así como lo propio del Decreto 806 de 2020, ordena que por secretaria se elabore comunicación con destino a la EPS en la que se encuentren **ACTIVOS** los demandados, a fin de obtener más datos de contacto – ubicación de los mismos.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61724f990a875b52175ccdc3aa3372b5b786d4d3598376fd79e23bb8cf0461c8**

Documento generado en 19/04/2022 12:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión 2022-00033  
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, advirtiendo que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

### ASUNTO

Encontrándose el expediente a fin de proveer de acuerdo al escrito de subsanación oportunamente allegado, obtiene el despacho la imperiosa necesidad de adoptar con apoyo del numeral 12 del artículo 42 del CGP, el siguiente CONTROL DE LEGALIDAD.

### CONSIDERACIONES

Atendiendo que la apertura de la presente sucesión del causante señor OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D), es promovida por la SOCIEDAD RICOTRANS SAS por intermedio de apoderado judicial, quien según refiere en su solicitud acude como “acreedor” del causante.

Y que en efecto el artículo 488 del CGP, refiere que “... Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión...”.

Que de otra parte el artículo 1312 del CC, expone que:

*“...Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y **todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito**. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.*

*Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto...”:*  
(Negrilla nuestra)

REFERENCIA : Sucesión 2022-00033  
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Coligiendo el Despacho que en efecto la apertura del respectivo proceso de sucesión entre otros puede solicitarse por el “acreedor que presente el título de su crédito”, obteniéndose que dicho título puede ser de acuerdo a la legislación comercial un título valor Y/o de acuerdo al artículo 422 del CGP, a un título ejecutivo, etc.

Revisada la documentación allegada con la presente sucesión, se destaca, que solo se allega “CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD RICOTRANS SAS”, no constituyendo el mentado “título”, descrito por el legislador y/o necesario para proceder con la respectiva apertura, y/o sin mediar la respectiva manifestación de ser el único.

Amen de lo anterior, a fin de no incurrir en yerro que pueda invalidar la respectiva actuación, y/o situaciones que se encuentren viciadas, el Despacho con apoyo del numeral 12 del artículo 48 del CGP, buscando el saneamiento eficaz y rápido del proceso.,

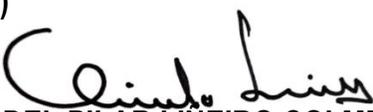
### RESUELVE

**PRIMERO:** Previo a proveer lo que en derecho corresponda frente a la subsanación allegada, ADOPTESE como medida de control de legalidad, la necesidad de requerir de la sociedad RICOTRANS SAS a fin de que allegue el respectivo “título de su crédito”, a fin de tal modo proceder con el tramite pertinente.

**SEGUNDO:** Para el fin descrito en el ítem “PRIMERO”, Concédase el termino de 5 días, a la sociedad RICOTRANS SAS, so pena de no dar apertura a la presente sucesión.

Por secretaria comuníquese por la vía más expedita el presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ( )

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e8479cc87c3dfb1731dae025bd99ced10f3f4baecf9e4d49759319271d69b4**  
Documento generado en 19/04/2022 12:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario 2022-00036)  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO : MAICOL DONOVA BALLEEN VELASQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se remitió escrito de subsanación, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda y como quiera que la misma, reúne los requisitos procesales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso como los descritos en el Decreto 806 de 2020, y en especial los señalados en los artículos 422, 430, 431, 468 y ss del Código General del Proceso, y que con la presente demanda, se allego Pagare No. 05700323005286107 así como la Escritura Pública No. 2572 del 04 de Noviembre de 2011, otorgada en la Notaria Segunda Circulo de Facatativá - Cundinamarca, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) con título hipotecario, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de **MAICOL DONOVAN BALLEEN VELASQUEZ**, con base en el PAGARE No. 05700323005286107 y la (Escritura Pública No. 2572 del 04 de Noviembre de 2011, otorgada en la Notaria Segunda Circulo de Facatativá - Cundinamarca), por las sumas de dinero que se indican a continuación:

**A. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05700323005286107, acorde a la cláusula aceleratoria, así:**

1. Por el saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare descrito, correspondiente a 97315,1049 Unidades de Valor Real (UVR), que al 16 de Marzo de 2022 equivalen a **\$28.849.062,85 MCTE.-**

**B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, de acuerdo a la cláusula aceleratoria, así:**

1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$28.849.062,85**) a la tasa del 14.25% E.A de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda es decir **16 de Marzo de 2022** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario 2022-00036)  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO : MAICOL DONOVA BALLEEN VELASQUEZ

**C. Por la suma de 7669,8943 UVR correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, que a la presentación de la demanda (16 de Marzo de 2022) equivalen a \$2.273.740,17 las cuales se discriminan así:**

1. Por la suma de **699,4299 UVR'S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$207.345,99** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de FEBRERO de 2022.**
2. Por la suma de **695,2701 UVR'S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$206.112,82** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de ENERO de 2022.**
3. Por la suma de **690,0317 UVR'S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$204.559,90** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de DICIEMBRE de 2021.**
4. Por la suma de **684,8328 UVR'S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$203.018,68** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de NOVIEMBRE de 2021.**
5. Por la suma de **679,6730 UVR'S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$201.489,06** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de OCTUBRE de 2021.**
6. Por la suma de **674,5522 UVR'S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$199.971,00** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de SEPTIEMBRE de 2021.**
7. Por la suma de **669,4699 UVR'S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$198.464,35** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de AGOSTO de 2021.**
8. Por la suma de **664,4259 UVR'S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$196.969,06** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de JULIO de 2021.**
9. Por la suma de **659,4199 UVR'S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$195.485,03** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de JUNIO de 2021.**
10. Por la suma de **655,1460 UVR'S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$194.218,03** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de MAYO de 2021.**
11. Por la suma de **650,2099 UVR'S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$192.754,72** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de ABRIL de 2021.**
12. Por la suma de **247,4330 UVR'S** que al 16 de Marzo de 2022 equivalen en pesos a la suma de **\$73.351,51** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **27 de MARZO de 2021.**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario 2022-00036)  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO : MAICOL DONOVA BALLEEN VELASQUEZ

**D. Por el valor de los intereses de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas, los cuales se discriminan así:**

1. Por la suma de **\$187.175,79** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de FEBRERO de 2022**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.
2. Por la suma de **\$188.429,62** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de ENERO de 2022**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.
3. Por la suma de **\$189.960,28** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de DICIEMBRE de 2021**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.
4. Por la suma de **\$191.500,69** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de NOVIEMBRE de 2021**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.
5. Por la suma de **\$193.029,61** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de OCTUBRE de 2021**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.
6. Por la suma de **\$194.546,91** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de SEPTIEMBRE de 2021**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.
7. Por la suma de **\$196.052,71** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de AGOSTO de 2021**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.
8. Por la suma de **\$197.547,25** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de JULIO de 2021**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.
9. Por la suma de **\$199.030,51** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de JUNIO de 2021**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.
10. Por la suma de **\$200.310,53** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de MAYO de 2021**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.
11. Por la suma de **\$201.759,39** correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **27 de ABRIL de 2022**, liquidados a la tasa del 9,5 % E.A.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario 2022-00036)  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO : MAICOL DONOVA BALLEEN VELASQUEZ

**Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidada a la tasa del 14,25 % E.A, los cuales son discriminados así:**

1. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 1.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de FEBRERO de 2022**, exigibles desde el 28 de Febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A
2. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 2.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de ENERO de 2022**, exigibles desde el 28 de Enero de 2022 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A
3. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 3.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de DICIEMBRE de 2021**, exigibles desde el 28 de Diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A.
4. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 4.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de NOVIEMBRE de 2021**, exigibles desde el 28 de Noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A.
5. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 5.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de OCTUBRE de 2021**, exigibles desde el 28 de Octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A.
6. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 6.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de SEPTIEMBRE de 2021**, exigibles desde el 28 de Septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A.
7. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 7.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de AGOSTO de 2021**, exigibles desde el 28 de Agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A.
8. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 8.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de JULIO de 2021**, exigibles desde el 28 de Julio de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A.
9. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 9.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de JUNIO de 2021**, exigibles desde el 28 de Junio de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A.
10. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 10.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de MAYO de 2021**, exigibles desde el 28 de Mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario 2022-00036)  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO : MAICOL DONOVA BALLEEN VELASQUEZ

11. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 8.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **27 de ABRIL de 2021**, exigibles desde el 28 de Abril de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A.

**Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.**

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro, del inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-120235**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca, conforme a la Escritura Pública No. 2572 del 04 de Noviembre de 2011, otorgada en la Notaria Segunda Circulo de Facatativá - Cundinamarca.

**TERCERO:** Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal al demandado **MAICOL DONOVAN BALLEEN VELASQUEZ**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el termino de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncien sobre la presente demanda, interpongan recursos, propongan excepciones y demás (previas o de merito) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago.

**CUARTO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, al Dr. JHON ANDRES MELO TINJACA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.758.123 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de Abogado No. 223.678 del C.S. de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.()**

  
**ARIELA DEL PILAR LÍNEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0bfd0ac307565d1123c48433a9aef231e3fde5f73ae0c36d313ebfd2c3d49d**  
Documento generado en 19/04/2022 12:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario 2022-00040)  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADOS : FABIAN CAMILO POVEDA BALLESTEROS  
JULIN MAYERLY ORTIZ MUÑOZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la parte actora – interesada, no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 25 de Marzo de 2022, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente DEMANDA, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A, por intermedio de apoderadA judicial.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bcc2e9afed41378fde58c11874f2fd4f1dc2ca9c21f0fe614c7228f0d15089**

Documento generado en 19/04/2022 12:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045  
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C  
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82, 84, 85 y concordantes del CGP, sírvase relacionar en debida forma las pruebas adjuntas con la demanda, como quiera que en el escrito de demanda en el respectivo acápite no se relacionó la totalidad de estas de forma discriminada, nótese que se allegaron las siguientes no relacionadas y/o incorporadas en pretensiones, hechos, pruebas y demás de la demanda:
  - 1.1 Factura 3013 28612 de fecha 19/01/2022 por la suma de \$114.700.
  - 1.2 Factura de venta de fecha 10/01/2022 por la suma de \$56.000
  - 1.3 Factura No. 196 de fecha 15/01/2022 por la suma de \$310.000
  - 1.4 Factura de venta No. 14228 de fecha 21/12/2021 por la suma de \$48.051
  - 1.5 Factura de fecha 27/01/2019 por la suma de \$305.000
  - 1.6 Factura de fecha 07/01/2019 por la suma de \$150.000
  - 1.7 Factura de fecha 01/01/2018 por la suma de \$130.000
  - 1.8 Factura de fecha 19/01/2018 por la suma de \$290.000
  - 1.9 Comprobante de ODONTOLOGIA tratamientos de fechas 30/12/21 y 12/01/2022 por la suma de 320.000
2. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82 del CGP, en armonía con los artículos 84,85 y concordantes del CGP, sírvase allega el respectivo soporte, y/o comprobante respecto de:
  - 2.1 EDUCACION, por la suma de \$210.000 año 2019.
  - 2.2 UNIFORMES ESCOLARES, por la suma de \$227.000
  - 2.3 UNIFORMES ESCOLARES, por la suma de \$236.000

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045  
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C  
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3. Con fundamento en los artículos 82, 84,85, y concordantes del CGP, sírvase allegar de los siguientes documentos descritos como pruebas, no adjuntos con la demanda:

- 3.1 Registro civil de nacimiento de NNA SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA
- 3.2 Fotocopia documento de identidad

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

**TERCERO:** La señora LEIDY YADIRA HERRERA CASAS, actúa en nombre y representación de la menor SHARON FERNANDA MOLINA HERRERA, por tanto para los respectivos efectos y demás de ley así se le tendrá.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9828c635f22e2efa998596aa2553696fe8ac6f0d8297b9b420b9b81065a799f**

Documento generado en 19/04/2022 12:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045  
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C  
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia , junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5d32dc77d24634d4b6bed30382bad1baaa0e3e96c4cd864fdccda0ea005b20**

Documento generado en 19/04/2022 12:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00047)  
DEMANDANTE : OTONIEL DIAZ GUEVARA  
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda radicada al correo institucional del Juzgado, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciará y que sustenta la presente inadmisibilidad:

1. Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, sírvase manifestar al despacho, en poder de quien se encuentra el original del título valor base de la presente ejecución, tenga en cuenta lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

**TERCERO:** El Dr. MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO, actúa como endosatario en procuración del señor OTONIEL DIAZ GUEVARA, para los respectivos efectos y demás de ley, así se le tendrá en el presente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 12  
20 DE ABRIL DE 2022  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33af2d22e64cebb56597780f4aa846a6b12fcc09ee86db9558b67d5df2e32e2e**  
Documento generado en 19/04/2022 12:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00047)  
DEMANDANTE : OTONIEL DIAZ GUEVARA  
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia , junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ( )

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7fedc8028ab473c81b1d9829d625498cef6e0ed4183b9901ce4051bf073400**

Documento generado en 19/04/2022 12:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**